



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-6446-17-8

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-6446-17-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos actuados se iniciaron con una presentación efectuada por la firma RAYEN CURA S.A.I.C. por la que reclamó el pago de una suma de dinero (\$113.528,15) en de concepto gastos extras que, según manifestó, fueron generados por un error en un certificado de Libre Circulación oportunamente emitido por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL).

Que en la aludida presentación señaló que ...en días pasados se solicitó la corrección de un certificado de libre circulación que presentaba 2 (dos) errores, estos fueron corregidos con lápiz corrector y una sola firma que lo avalaba, por este motivo Aduana de Buenos Aires rechazó dicho Certificado argumentando que carecía de validez ya que presentaba 2 (dos) alteraciones y no poseía ninguna leyenda salvando dicha corrección (lo salvado vale) u otra firma mas para respaldar el numero de correcciones.

Que asimismo manifestó que solicitó a la autoridad a cargo que se hiciera la corrección pertinente ya fuese agregando la leyenda “lo salvado vale” y/o agregando una firma más, sin embargo, la solicitud fue denegada.

Que siguiendo con el relato la firma expresó “...Reiteramos nuestro pedido en varias ocasiones durante 4 (cuatro) días seguidos ya que Aduana lo solicitaba y obtuvimos la misma negativa”.

Que finalmente concluyó que como consecuencia de la presentación de un documento sin validez ante Aduana, y ante la negativa de la autoridad a cargo para efectuar las correcciones solicitadas, “...el despacho de importación 170011C04123789C fue pasado a canal Rojo, por lo cual el turno de retiro de los contenedores en la terminal portuaria fue perdido y recoordinado, acarreando elevados extra costos no contemplado, los cuales la firma RAYEN CURA S.A.I.C. tuvo que asumir” (sic fs. 1).

Que a fs. 3/27 se agregó un escrito de la firma referida adjuntando nota con la exposición de los hechos y el pedido de devolución de los costos extras generados por problemas en el certificado de libre circulación; adjuntando detalle de los costos extras; facturas de la terminal portuaria y detalle de los costos de flete.

Que posteriormente tomaron intervención en las actuaciones la ex Coordinación de Gestión Administrativa de la Dirección General de Administración y la ex Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Gestión de Riego del Instituto Nacional de Alimentos que se expidieron respecto de la posibilidad de rectificación o ratificación del mencionado certificado.

Que respecto del reclamo formulado por la recurrente cabe recordar que, en lo atinente al reconocimiento de daños y perjuicios, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha señalado que “...resulta de aplicación lo previsto por el Decreto N° 28.211/44, que excluye toda posibilidad de que el Poder Ejecutivo admita, por vía de gestión administrativa la responsabilidad del Estado en reclamaciones por daños y perjuicios que se promuevan con motivo de hechos o accidentes en que sean parte sus empleados o agentes, dejando librado a la eventual contienda judicial, tanto lo relativo a la responsabilidad por las consecuencias de esos hechos o accidentes, como lo concerniente al monto de la compensación “(conf. Dictámenes 238:261).

Que al respecto el Decreto N° 28.211/44 (B.O. 4/11/44) dispone : ...Declárase que el Poder Ejecutivo no admitirá por vía de gestión administrativa, la responsabilidad del Estado en las reclamaciones por daños y perjuicios que se promuevan con motivo de hechos o accidentes en que sean parte sus empleados o agentes, acaecidos en circunstancias en que éstos realizan las funciones o tareas encomendadas; debiéndose dejar librada a la eventual contienda judicial, tanto lo relativo a la responsabilidad por las consecuencias de los hechos o accidentes como lo que se refiera al monto de la compensación a que hubiera lugar.

Que por todo lo expuesto corresponde desestimar el planteo efectuado por la firma RAYEN CURA S.A.I.C.

Que la Dirección General de Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase el reclamo presentado por la firma RAYEN CURA S.A.I.C. en función de lo establecido por el Decreto N° 28.211/44.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada en el término de DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada de la presente disposición, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 94 y concordantes del “Reglamento de

Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/92 (t.o. 2017)".

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese a la interesada. Cumplido, archívese.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-6446-17-8.